

C-Nº.85

,10 de abril de 1996,

Ingeniero
HECTOR M. MONTEMAYOR
Rector de la Universidad
Tecnológica de Panamá
E. S. D.

Señor Rector:

Nos place por este medio dar respuesta a la interesante consulta que nos formuló mediante Nota RUTP-N-00398-96, de 6 de marzo del año en curso y recibida en esta Procuraduría de la Administración el 12 del mismo mes, relacionada con la reválida de títulos obtenidos en Universidades de la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Antes de proceder a absolver su interesante consulta es conveniente tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 95 de la Constitución Política, que sobre reválidas de títulos obtenidos en universidades extranjeras, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 95: Sólo se reconocen los títulos académicos y profesionales expedidos por el Estado o autorizados por este de acuerdo con la Ley. La Universidad Oficial del Estado fiscalizará a las universidades particulares aprobadas oficialmente para garantizar los títulos que expidan y revalidará los de universidades extranjeras en los casos que la Ley establezca".

Cabe señalar, que según la norma constitucional transcrita, le corresponde a la ley formal determinar los supuestos en los cuales debe ser revalidado un título expedido por una Universidad extranjera.

En el caso que nos ocupa, por ser la Universidad Tecnológica de Panamá la Universidad oficial del Estado en esta materia, es su Ley Orgánica, a saber, la Ley No. 17 de 9 de octubre de 1984, "Por la cual se organiza la Universidad Tecnológica de Panamá"(U.T.P.), la que desarrolla el artículo 95 del texto constitucional

anteriormente citado, específicamente en el literal g) de su artículo 45 que conceptúa:

"ARTICULO 45: Son funciones del Jefe de Departamento Académico, además de las que señale el Estatuto y los Reglamentos, las siguientes:

.....
g- Elaborar informes sobre equivalencia de créditos y reválidas de títulos;

.....".

La norma citada, nos remite al Estatuto y Reglamento de la Universidad Tecnológica de Panamá, el cual en su Capítulo VIII, Reválida de Títulos en sus artículos 247 al 251 dispone lo siguiente:

"ARTICULO 247: Compete a la Universidad revalidar los títulos o diplomas de educación superior conferidos por universidades extranjeras a personas que pretendan ejercer su profesión en la República de Panamá".

"ARTICULO 248: Los exámenes de revalidación se efectuarán en las Facultades relacionadas con la disciplina en la cual se ha conferido el título o diploma que desea revalidar".

"ARTICULO 249: Cada Junta de Facultad elaborará un Reglamento de Reválida y Títulos que deberá ser aprobado por el Consejo Académico".

"ARTICULO 250: El Consejo Directivo establecerá la suma que se pagará por reválida de títulos".

"ARTICULO 251: Los certificados de revalidación de títulos serán firmados por el Rector y el Decano de la respectiva Facultad".

Como se desprende claramente de los artículos anteriormente transcritos, el Estatuto de la U.T.P., enuncia los pasos a seguir para la revalidación y convalidación de los títulos obtenidos en el extranjero.

Paralelo

Conviene apuntar aquí, que además de cumplir con lo dispuesto en el Estatuto Universitario, es sumamente importante la comprobación de aspectos tales como la autenticación en el país de origen o procedencia del título o diploma, de los créditos completos y plan de estudios con descripción de cursos, su contenido detallado, intensidad y distribución, horario (teórica y práctica), sistemas de evaluación y calificaciones obtenidas, etc., o el sometimiento estricto a todas aquellas pruebas para determinar el pensum académico y de esa forma apreciar si el aspirante posee los conocimientos, aptitudes, habilidades y demás condiciones, indispensables para el adecuado ejercicio de su profesión.

Al respecto, los procedimientos a seguir son los que se encuentran puntualizados en la Ley No. 6 de 25 de junio de 1990, "Por la cual se aprueba el Convenio por el que se suprime la exigencia de legalización de documentos públicos extranjeros" (Apostille), toda vez, que el país de origen o procedencia del diploma o certificado sea signatario del mismo y lo dispuesto en el artículo 864 del Código Judicial, que sobre autenticación de documentos obtenidos en el extranjero, expresa lo siguiente:

"ARTICULO 864: Salvo lo dispuesto en convenios internacionales los documentos extendidos en país extranjero serán estimados como prueba, según los casos, si se presentaren autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga. En este último caso, se acompañará un certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores en que conste que en el lugar de donde procede el documento no hay funcionario consular o diplomático de Panamá.

Se presume, por el hecho de estar autenticados así, que los documentos están expedidos conforme a la ley local de su origen, sin perjuicio de que la parte interesada compruebe lo contrario.

Si los documentos procedentes del extranjero estuvieren escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por intérprete público y en defecto de éste, por uno ad-hoc, nombrado por el Tribunal".

En este orden de ideas, es nuestra opinión que el cumplimiento de estos requisitos son necesarios, para garantizar que aquellas personas que han cursado estudios superiores en una Universidad del exterior, cumpla o reúna ciertas condiciones mínimas antes de ejercer su profesión en nuestro país, de suerte que ello represente una garantía de su preparación académica.

En conclusión, con fundamento en las disposiciones legales citadas, es el criterio de este Despacho que el procedimiento a seguir en el caso de que el país de origen o procedencia del diploma o certificado signatario del Convenio de la Apostille, se seguirá este procedimiento para la autenticación del mismo y en su defecto, se aplicará lo normado en el artículo 864 de nuestro Código Judicial.

Esperando de este modo, haber absuelto debidamente las inquietudes planteadas en su interesante consulta, me suscribo de usted con la seguridad de nuestro aprecio, respeto y consideración.

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER.
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

9/AMdeF/cch.